

Expediente N° 94/2019

Ref.: Pedido de licencia extraordinaria

María CAPURRO ROBLES

DICTAMEN N° 99

Buenos Aires, 17/07/2019

POR: DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

POR: SECRETARÍA GENERAL

A: DR. EMILIO JESÚS ALONSO

Se requiere la intervención de este órgano asesor en relación a un proyecto de Resolución (obrante a fs. 29/30) por el cual se resuelve otorgar a la agente María CAPURRO ROBLES, DNI N° 25.940.465, Legajo N° 4, Licencia Extraordinaria sin goce de haberes, para acompañar al cónyuge, de acuerdo con el inc. h) del Artículo 62 del Estatuto del Personal de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, a partir del 21 de agosto de 2019 y por el término que demande la situación (Art. 1°), debiendo la agente informar al Departamento de Gestión de Empleo dependiente de la Dirección de Administración cualquier modificación a las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia y acreditar la continuidad de las circunstancias que justifican su otorgamiento en los términos del Artículo 62 inciso h) de la norma estatutaria (Art.2°)

- I -

ANTECEDENTES

En fecha 3 de julio del corriente la nombrada presentó una nota solicitando la mencionada licencia a partir del 21 de agosto de 2019, tomando conocimiento de ello el Director General de Protección Integral en fecha 11 de julio de 2019.

Acompañó a su petición copias certificadas con su firma, de documentación referente a la contratación de su pareja conviviente (fs. 3/12) y certificado de convivencia expedido por el Gobierno de

la Ciudad de Buenos Aires (fs. 13/14) certificado por el Depatamento de Gestión del Empleo.

A fojas 16/17 luce informe emitido por el Departamento de Gestión del Empleo mediante el cual dejó constancia, en lo pertinente, que: la agente revista en la Planta Permanente desde el 1/12/2013 y que cuenta con una antigüedad efectiva en el Organismo desde el 1/12/2012.

Asimismo destaca que la peticionante "... presenta copia del contrato laboral y plan de trabajo, que consta de fs. 3 a 11, entre el Sr. Pablo CERIANI CERNADAS y UNICEF, suscripto por María Cristina PERCEVAL - Directora Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe - para que el Sr. Ceriani cumpla una misión laboral en el extranjero como consultor regional de apoyo a la protección de la niñez migrante, por un período mayor a los 90 días corridos, desde el 2 de julio al 23 de diciembre de 2019..."

Refiere también esa dependencia que "...Dicho contrato, tiene una modalidad particular según describe el plan de tareas, debido a la naturaleza de la tarea, en tanto tiene como destinatarios a niñas, niños y adolescentes migrantes venezolanos. La metodología requiere de presencia constante y apoyo a los países incluidos en el proyecto, con especial dedicación a Colombia, Perú y Ecuador, pero también incluye como destino otros países de la región relacionado con la niñez migrante y refugiada venezolana...".

Por su parte, la Dirección de Administración visó los actuados y los remitió a este Servicio Jurídico para la intervención de su competencia (fs. 18).

A fs. 19/27 se agregan copias simples del Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización junto con su rectificatoria de fecha 28 de septiembre de 2018 y con las Actas N° 26, 27, 28 y 29 de fecha 23 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 14 de marzo de 2019 y 3 de mayo de 2019, respectivamente. De la lectura de los precitados instrumentos surge que el Dr. Emilio



Jesús Alonso, DNI N° 32.478.031, se encuentra autorizado para la realización de "...todos aquellos actos conservatorios y/o administrativos permitidos por el marco legal vigente, tendientes a lograr la prosecución de las funciones propias de la Defensoría del Público...".

En este sentido es preciso destacar que las copias acompañadas guardan relación con las publicadas en el sitio web del Senado de la Nación (http://www.senado.gov.ar/upload/28062.pdf, http://www.senado.gov.ar/prensa/17070/n oticias y http://www.senado.gov.ar/prensa/17251/noticias, https://www.senado.gov.ar/prensa/17487/noticias).

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de esta Dirección corresponde en virtud del Art. 7 Inc. d) del Decreto Ley N° 19.549.

- II -

ANÁLISIS JURÍDICO

1. De modo liminar es dable señalar que el artículo 40 del Estatuto de Personal de esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, aprobado por la Resolución DPSCA N° 8/14, contempla dentro de los derechos de los que goza el personal del organismo, a las licencias, justificaciones y franquicias (inciso f).

Asimismo, bajo el Título V - Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias, el art. 47° dispone que "El Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL es de aplicación para todo el personal permanente y temporario desde la fecha de su incorporación y mientras se encuentre vigente la relación laboral, con arreglo a las normas y excepciones que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos (...)".

Puntualmente el Capítulo III regula las Licencias Extraordinarias, las cuales sólo pueden ser otorgadas al personal de Planta Permanente.

La licencia para acompañar al cónyuge se encuentra contemplada en el artículo 62° inciso h), el cual dispone, en lo pertinente, lo siguiente: "Se podrá otorgar licencia sin goce de haberes al/la agente cuyo cónyuge fuera designado/a para cumplir una misión laboral en el extranjero o en el país a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de NOVENTA (90) días corridos. Para solicitar esta licencia, el/la agente deberá contar con una antigüedad en el Organismo no inferior a DOS (2) años (...)".

Sentado ello, conforme surge de las constancias obrantes en autos, puede advertirse que los extremos exigidos en la norma referida se encuentran cumplidos (v. fs. 2/12 y 16/17).

Empero, corresponde efectuar una especial mención respecto de la situación de "conviviente" (v. fs. 13/14), atento a que la licencia en trámite remite al término "cónyuge".

En relación a ello, el mencionado Estatuto del Personal de este organismo incorpora al conviviente dentro del grupo familiar a los efectos aludidos en el artículo 57° inciso j) in fine.

Asimismo, en el artículo 63° inciso a) punto I e inciso b), se equipara al conviviente con el cónyuge a los efectos de la justificación por fallecimiento de familiar y por matrimonio de hijos respectivamente. El mismo criterio es utilizado en el artículo 66° inciso c) para el caso de la franquicia por adaptación de hijos.

Corresponde tener presente que el fundamento de la licencia extraordinaria para acompañar al cónyuge radica en la necesidad de mantener la unidad y asistencia familiar.

En ese sentido es menester traer a colación lo establecido por el artículo 519° del Código Civil y Comercial de la Nación: "Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia".



En concordancia con lo señalado precedentemente el artículo 523° inciso g) del mismo cuerpo normativo determina lo siguiente: "La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común".

De lo expuesto, y efectuando una interpretación armónica de la normativa referida, es dable concluir que no resulta razonable efectuar distinciones entre cónyuge y conviviente a los fines del otorgamiento de la licencia establecida en el artículo 62 inciso h) del Anexo de la Resolución DPSCA N° 8/2014.

- 2. Por otra parte, se deja constancia que se han efectuado ciertas modificaciones de tipo formal al proyecto en cuestión las cuales se encuentran receptadas en el nuevo texto que a través del presente se acompaña a los fines de su consideración.
- 3. En otro orden, es preciso destacar que son ajenos a la competencia de esta asesoría los temas técnicos, económicos y aquellos en que se evalúe razones de oportunidad, mérito o conveniencia ya que la ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de especialistas en la materia, los que merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictámenes PTN 204:47; 212:87).

Asimismo, los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

4. En cuanto al aspecto competencial, se destaca que la medida se dicta en uso de la autorización conferida por el Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, su

rectificatoria de fecha 28 de septiembre de 2018 y por las Actas N° 26, 27, 28 y 29 de fecha 23 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 14 de marzo de 2019 y 3 de mayo de 2019, respectivamente.

- III -

CONCLUSIÓN

En este contexto y analizadas que fueran las actuaciones, no se encuentra óbice jurídico para la suscripción del proyecto analizado ni para la prosecución del trámite pertinente.

Con lo expuesto, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

LF

Fdo. Dra Ximena Victoria Conti. Jefa de Departamento Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica - Dra. María Elena Rogan, Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento, A/C Dirección Legal y Técnica. Resolución DPSCA № 03/2016.